

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 20'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo del Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por el Gobierno de un acuerdo de la Diputación, por el que se anuló la elección del Diputado provincial D. Segundo de la Morena y proclamó como tal á D. Tomás Jiménez Montañana, dicho año Cuero ha omitido con fecha de 7 de Enero último, recibido en este Ministerio con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Burgos, en sesión de 13 de Noviembre del año último, acordó declarar nula la proclamación de Diputado hecha por la Junta de escrutinio del distrito de Burgos Sedano en favor de D. Segundo de la Morena y proclamar en su lugar á D. Tomás Jiménez Montañana, que aparecía haber obtenido mayor número de votos que aquél.

El Gobernador, á petición del interesado, y teniendo en cuenta que la Corporación al adoptar este acuerdo se había extralimitado de las atribuciones que le confiere el art. 52 de la ley Provincial, y en que en este sentido se resolvieron casos análogos por las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871, 27 de Julio de 1872, 16 de Octubre de 1879 y 30 de Enero de 1881, suspendió la ejecución de aquél en cumplimiento de lo prevenido en la última de estas disposiciones, y puso en conocimiento de V. E. la providencia que había adoptado.

De orden de S. M. se ha pedido informe á la Sección, y esta observa que en la Real orden circular de 30 de Enero de

1881, que aun cuando dictada en época en que regía la ley Provincial de 2 de Octubre de 1876, tiene aplicación al caso presente por ser sustancialmente idénticas las disposiciones contenidas en el artículo 26 de ésta y en el 52 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, se sustenta la doctrina de que las Diputaciones provinciales carecen de facultades para proclamar Diputados á los que no hayan presentado el acta extendida por la respectiva Junta de escrutinio, porque esto, no sólo es inadmisibles bajo el punto de vista de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, sino que produciría una perturbación notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervinieren en una elección, abriría un período vicioso por su origen dentro de las Corporaciones provinciales, cuyos actos, produciendo por lo pronto efectos tal vez irreparables, podrían venir sin embargo á quedar después incursos en la tacha de nulidad, y se arrancarían por medios arbitrarios los derechos del sufragio de manos de los electores, proclamando Diputados que ellos no habían elegido y fuera del círculo donde únicamente tienen su directa y legítima intervención. En la conclusión de la Soberana disposición que se examina, se dice textualmente «que si alguna Diputación provincial, excediendo sus facultades, proclamase algún Diputado sin acta, el Gobernador de la provincia á que corresponda, suspenderá el acuerdo, como caso comprendido en el núm. 1.º del art. 48 de la ley Provincial vigente, dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos oportunos;» y como quiera que el precepto citado es enteramente igual al del caso 1.º del art. 79 de la ley de Agosto de 1882, pues en ambos se establece que el Gobernador puede suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos de la Corporación, «por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación,» la Sección hace suyas las expresadas doctrinas y conclusión, por entender que el art. 52 sólo faculta á las Diputaciones provinciales para aprobar y para anular las actas de elección, mas no para admitir en su seno á quien no haya sido proclamado por la respectiva Junta de escrutinio, y tiene la honra de consultar á V. E. que procede á aprobar la resolución del Gobernador y dejar sin efecto el

acuerdo de la Diputación de 13 de Noviembre último en la parte referente á la proclamación como Diputado de D. Tomás Jiménez Montañana.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta de 16 de Febrero 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

aprobado por S. M. en 3 de Julio de 1886.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestación de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin estas competencias suscitadas por las varias actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atención preferente todas aquellas reformas que la experiencia y práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno, de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta pro-

tección á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio, de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redacción del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras del arte que el genio adjudica á la posteridad, y para cuyo privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nación, se atienda con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas, y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fijó un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica, en el transcurso de las anteriores Exposiciones, han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para la supresión que se establece de las salas de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revisión del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es la forma radical que con la creación de los Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO

EXPOSICIONES GENERALES

DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Sección de pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de escultura.—Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición.

Sección general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía convenga presentar al autor de una obra, porque ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II

De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones, habra de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que á juicio del Jurado estén aquellas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquél en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., desus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Sólo durante en el período que se halle dicho recibo en poder de los interesados, corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así les conviniera, de la obra ó obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así

como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejaren la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO III

De los Jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de las obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando, ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones serán admitidas sin examen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera sección), cinco por la Escultura (segunda sección), y cinco por la Arquitectura (tercera sección), siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiese sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación se comunicará en el mismo día

su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado, se halle impreso el Catálogo á que se refiere el art. 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.
- 2.ª Escultura y grabado en hueco.
- 3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta*, y se expondrán al público dentro del local de la Exposición.

CAPÍTULO IV

De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificación en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la pintura, dibujo, grabado y litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán: Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas, y un diploma, sin perjuicio de la adquisición de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera clase, en una de oro, un diploma y la tasación de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasación de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasación de la obra de 1.500 á 2.000 pesetas.

El Gobierno adquirirá, según lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una sección por falta de obras, ó porque las presentadas no reúnan las condiciones necesarias, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliación de premios.

Art. 25. Cada sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votación nominal, las obras merecedoras de premio en la sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros en la de Escultura y Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece al art. 22.

Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la sección correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificación.

Art. 26. Dentro de los diez primeros días, á contar desde aquel en que se constituya el Jurado de calificación, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los quince últimos días de la Exposición, se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiese ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, sólo tendrán opción á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior. Únicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

BELLAS ARTES

Real orden

Imo. Sr.: Debiendo verificarse la Exposición general de Bellas Artes correspondiente al año actual, en el edificio construído en el campo del Hipódromo para Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, y teniendo en consideración que son indispensables algunas obras, tanto en el interior como en el exterior de aquel edificio para dar al local destinado á esta Exposición las condiciones que reclama este importantísimo servicio y que merece la historia brillante de las artes en nuestra patria:

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Exposición general de Bellas Artes del presente año se verificará en el palacio destinado á Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, inaugurándose en el día 21 del próximo mes de Mayo.

Segundo. Los expositores entregarán sus obras en el edificio mencionado, en el plazo improrrogable de los 10 días que hay entre el 26 de Abril y el 5 de Mayo, ambos inclusivos.

Tercero. El Jurado para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, se compondrá de los individuos siguientes: Presidente, D. Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando y del Museo Nacional de Pintura y Escultura; Vocales, D. Carlos Luis de Rivera, Presidente de la Sección de Pintura de la citada Real Academia y Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. José Jesús de la Llave, Director de la Escuela Superior de Arquitectura; D. Francisco Bellver, Académico de la Sección de Escultura; D. Francisco de Cubas, de la de Arquitectura; el Presidente de la Sociedad de Escritores y Artistas; el del Circulo de Bellas Artes; el de la Sociedad de

Acuarelistas; D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Eduardo Serrano Fatigati, Don Benito Soriano Murillo, D. Augusto Comas y Blanco, D. Isidoro Urzáiz y Garre, D. Ricardo Hernández y Mateo y D. Pedro Bosch y Puig.

Cuarto. El Jurado de admisión designará en su primera Junta el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Quinto. Los expositores se acomodarán para la presentación de sus obras á lo dispuesto en el capítulo 2.º del Reglamento vigente de Exposiciones de Bellas Artes de 3 de Julio de 1886.

Sexto. Quedan derogadas las disposiciones dictadas en 18 de Junio de 1886 en cuanto no se conformen con la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 19 de Febrero de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA.

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Fernández Gómez indicó la necesidad de que en breve plazo se dirija una circular á los Ayuntamientos de la provincia dictando reglas para el más exacto cumplimiento, en lo que á los mismos concierne, en todo lo relativo al reemplazo del Ejército, y la Comisión acordó que á la mayor brevedad se redacte y presente el proyecto de la indicada circular.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, dando las gracias á esta Comisión por su acuerdo disponiendo lo conveniente para que los opositores á las plazas de Médicos de la Beneficencia municipal puedan hacer los ejercicios prácticos en el Hospital Provincial.

Contestar al Alcalde de Colmenar Viejo, con arreglo á lo que dispone el artículo 30 de la ley de Reemplazos, no puede admitirse la excepción que alegue un mozo incluido en el reemplazo del año actual y que debió serlo en el segundo de 1885, porque al admitir la indicada excepción se incurriría en notoria injusticia, mucho más teniendo en cuenta que, según manifiesta el Alcalde en su oficio, las circunstancias de la excepción no existían en el año en que el mozo debió ser alistado.

Contestar al Excmo. Sr. Capitán General que el mozo Manuel Alonso Ayala de no aparece alistado ni sorteado en el distrito de la Audiencia de esta Corte para el reemplazo de 1882; constanding únicamente, como ya se manifestó, que di-

cho mozo ingresó en Caja para el servicio activo ante esta Comisión, por el cupo de Tineo, Oviedo, en 4 de Mayo del referido año.

Pasar al Ponente, Sr. España, el expediente relativo al recurso interpuesto por D. León Mansilla, vecino de Moralzarzal, contra un acuerdo del Ayuntamiento, negándole autorización para abrir una puerta en una casa de su propiedad con fachada á la plaza pública.

Fijar, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, los precios á que han de abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el actual mes de Febrero, en la forma siguiente:

	Pesetas.	Cénts.
Ración de pan.....	0'27	
Idem de cebada.....	0'95	
Idem de paja.....	0'30	
Litro de aceite.....	1'09	
Kilogramo de carbón.....	0'18	
Idem de leña.....	0'03	

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 21 de Febrero de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior:

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Trasladar á la Comisión provincial de Santander la comunicación del Alcalde de Chamartín de la Rosa, á fin de que se sirva disponer la exclusión del alistamiento de Zurita, valle de Piélagos, del mozo Fructuoso Tomás Argumosa Salmón, ó manifestar en otro caso las razones en que se apoye para no desistir de la competencia suscitada.

Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Aranjuez, y declarar en su consecuencia bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo del año actual, al mozo Manuel Ambroy Villanueva, que alega para pedir su exclusión ser súbdito italiano, toda vez que, según la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado, las excepciones del servicio militar no alcanzan á los nietos de extranjeros cuando sus padres han nacido en territorio español.

Informar al Sr. Gobernador en el expediente relativo á la demanda contencioso-administrativa deducida por D. Salvio Estruh, á nombre de D. Mateo Castro, solicitando la revocación del acuerdo de la Diputación provincial, fecha 22 de Diciembre de 1883, acerca de la recepción del camino de Getafe á Leganés; que si bien la materia es contenciosa y la vía gubernativa está apurada, la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. Mateo Castro es improcedente por extemporánea.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó la siguiente:

Nombrar interinamente Escribiente de la clase de segundos del Hospital Pro-

vincial, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, á D. Enrique Carrillo y Mollar.

Declarar de abono á D. Manuel Franqueza el sueldo correspondiente á los veinte días del mes de Enero último durante los cuales ha desempeñado la plaza de mecánico en el Hospital Provincial, abonándose dicho sueldo con cargo á la economía que ha de resultar en el crédito consignado para dicha plaza al finalizar el ejercicio.

Acceder á la instancia de Doña Carmen Vallina y González, en solicitud de que le sea entregado su hijo Miguel Vallina, acogido en el Hospicio.

Declarar de abono á Eugenio Ráez, como marido de Luisa Expósito, acogida que fué del Colegio de la Paz, el premio de 125 pesetas que la correspondió en el sorteo de la lotería nacional verificado en 16 de Agosto de 1887.

Oficiar al Director de la Inclusa á fin de que, si le consta, manifieste las razones que motivaron la resolución de la Excmo. Junta de Damas de Honor y Mérito, que denegó la instancia de Antonio de la Fuente, solicitando prohiar á una niña de la Inclusa llamada Francisca; y pedir á la vez informes al Sr. Cura Párroco y al Alcalde de barrio, respecto á las condiciones de moralidad y buena fama de la familia que pretende prohiar á esta niña.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública el abono de intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías y Capellanías, correspondiente al vencimiento de 1.º de Abril de este año, cuyo pago se halla domiciliado en esta provincia, he dispuesto:

1.º Que desde el día 15 del actual se admitan por la Intervención de Hacienda de esta provincia las inscripciones que se presenten al cobro con las correspondientes facturas, que se expenden en la Dirección general de la Deuda y que *deberán contener impresa la fecha del vencimiento*, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin el cual no serán recibidas.

Y 3.º Para evitar entorpecimientos en la tramitación de dichas facturas, es necesario que las personas que las presenten tengan personalidad bastante, con arreglo á derecho, y además justificados en esta oficina provincial los requisitos que exige la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Diciembre último, publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados y Corporaciones respectivas.

Madrid 7 de Marzo de 1887.—Modesto Fernández y González.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Marzo de 1887, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
					Pesetas.	Céntimas.
D. Marcelino Ríaza	Madrid	Urbana	Valdemoro	Clero.	66	25
D. Francisco García	»	Rústica	Somosierra	Idem.	23	25
D. Miguel Ortiz	»	Urbana	Valdepiélagos	Idem.	52	13
D. Antonio M. Fajardo	»	»	Collado Villalba	Idem.	23	75
El mismo	»	»	»	Idem.	12	50
El mismo	»	»	»	Idem.	37	50
El mismo	»	»	»	Idem.	25	
El mismo	»	»	»	Idem.	7	50
El mismo	»	»	»	Idem.	14	03
El mismo	»	»	»	Idem.	6	88
El mismo	»	»	»	Idem.	6	88
D. José Rosignol	»	»	Madrid	Patrimonio.	3.357	60
D. Vicente García	Colmenar	Rústica	Hoyo de Manzanares	Propios.	110	10
D. Juan Bertolet	Guadalupe	»	Cabanillas	Idem.	6.000	
D. Francisco Ramirez	El Prado	»	Navalafuente	Idem.	1.210	
El mismo	Navalafuente	»	»	Idem.	960	
D. Santiago Hernando	»	»	»	Idem.	4.001	10
D. Juan José Guzmán	»	»	»	Idem.	58	
El mismo	»	»	»	Idem.	23	50
D. Félix Lucas	Navalcarnero	»	Navalcarnero	Clero.	7	50
D. Nicolás Navarro	»	»	»	Idem.	62	50
El mismo	»	»	»	Idem.	3	13
D. Remigio Gallegos	Fuencarral	»	Fuencarral	Idem.	21	25
D. Juan Martín Aravaca	Aravaca	»	Aravaca	Idem.	5	15
D. Gregorio García	Lozoya	Urbana	Lozoya	Idem.	25	15
D. Alejandro Ocaña	Parla	Rústica	Parla	Idem.	7	75
El mismo	»	»	»	Idem.	32	25
D. Luis Vera	Torrelaguna	»	Torrelaguna	Idem.	11	25
D. Pedro Fernández	Parla	»	Parla	Idem.	17	50
D. Angel González	Alcalá	»	Alcalá	Idem.	66	
D. Juan José Guzmán	Navalafuente	»	Navalafuente	Idem.	51	

Madrid 2 de Marzo de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapardierna.

AYUNTAMIENTOS

Alcalá de Henares.

D. Esteban Azaña y Catarineu, Alcalde constitucional de la ciudad de Alcalá de Henares.

Hace saber que en la noche del 24 al 25 del actual y hora de la una de la madrugada, fué hallada por los dependientes de mi Autoridad una burra negra bociblanca, con una P en la ternilla de la nariz.

Lo que se anuncia al público para que su legítimo dueño pueda reclamarla en esta Alcaldía.

Alcalá de Henares 26 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Esteban Azaña.—El Secretario, Emilio Marticorena.

La Hiruela.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1887 á 1888, se halla ultimado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones; pasados no serán admitidas, y se elevará al Excelentísimo Sr. Gobernador para la resolución que estime conveniente.

La Hiruela 23 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Teodoro Mambona.

Perales de Tajuña.

El proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde el día de la fecha, con objeto de oír las reclamaciones que sobre el mismo puedan presentarse.

Perales de Tajuña 27 de Febrero de 1887.—El Alcalde constitucional, Antonio García.

Robregordo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda confeccionar con acierto el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio económico de 1887 á 1888, es preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten relaciones juradas y por duplicado de la variación que hayan sufrido, en término de 15 días; transcurrido dicho término no serán oídos.

Robregordo 16 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Tiburcio del Hoyo.

Torrejón de Velasco.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la suma de 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, por la asistencia á 32 familias pobres é individuos del puesto de la Guardia civil, pudiendo igualarse los demás vecinos con el profesor titular. Se admiten solicitudes debidamente documentadas hasta el día 20 de Marzo próximo; advirtiéndose que no será elegido el que no lleve ocho ó más años de práctica, y que esta villa consta de 337 vecinos.

Torrejón de Velasco 27 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan Martín.

Torrejón de Velasco.

Terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y año económico de 1887-88, se anuncia al público para oír de agravios á los contribuyentes hasta el día 15 del próximo mes de Marzo, según lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en la inteli-

gencia de que transcurrido el plazo referido no se admitirá reclamación alguna.

Torrejón de Velasco 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan Martín.

Valdaracete.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, que comprende las alteraciones ocurridas en la riqueza durante el año último, formado por la Junta pericial, según dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se tiene expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 del corriente, para que puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, las reclamaciones que crean convenientes, como previene el art. 60 del mencionado reglamento.

Valdaracete 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 61.—En la villa y Corte de Madrid á 7 de Febrero de 1887: en el incidente que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado instructor del distrito del Hos-

pital, promovido por Francisco López Marín, de esta vecindad, vendedor ambulante, representado por el Procurador Don Hilario Dago y defendido por el Licenciado D. Julio Seguí con Luis González Gómez, respecto del que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, mediante su no comparecencia y rebeldía y el Abogado del Estado, sobre que se defiende al primero en concepto de pobre en causa que como acusador particular sigue contra el González Gómez por lesiones.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á conceder á Don Francisco López Marín el beneficio de pobreza que ha pretendido en su escrito de 31 de Enero del año próximo pasado, condenándole en las costas del incidente, y luego que fuera firme dicha resolución se diera cuenta.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, mediante la rebeldía de Luis González Gómez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín G. de la Peña.—Antonio Cabrera y Vinaga.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente, con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 17 de Febrero de 1887.—Ante mí, José Almira.

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. José Marcó y Cordero, Alférez Por-

ta-estandarte del regimiento lanceros de la Reina, segundo de caballería, Fiscal instructor de la causa seguida en este regimiento contra el cabo segundo Justo Alcubilla González, acusado del delito de primera deserción. Por la presente requisitoria lo llamo, cito y emplazo al ferido cabo, cuyas señas son: natural de Valladolid, vecindado en Madrid, hijo de Manuel y de Juana, soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero, su estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno y frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial de Avisos* de la provincia, comparezca en el cuartel del Príncipe de Asturias de esta población, donde se encuentra acantonado su regimiento, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por dicho delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado cabo segundo Justo Alcubilla González, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Alcalá de Henares á 15 de Febrero de 1887.—El Fiscal instructor, José Marcó.

Juzgados de primera instancia.

HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Ortiz Fernández, natural de esta capital, hija de Juan y Ramona, de 19 años de edad, soltera, sirvienta, que parece ha estado habitando en la calle del Amparo, núm. 31, y cuyas demás circunstancias así como actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días siguientes al de la publicación de ésta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma se instruye por sustracción de un mantón; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de la referida María Ortiz, y caso de ser habida sea puesta en la cárcel de su sexo en clase de detenida, comunicada y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 23 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra.—El actuario, P. H., Antonio Gómez.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en 2 del corriente por el Sr. D. José Corona y Díaz Martín, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos ejecutivos que siguen la Ilma. Sra. Doña Ramona

Fernández Reyes, viuda de Díaz Argüelles, y sus hijos D. Luis, D. Rafael y Don Joaquín Díaz Argüelles y Fernández, contra la sucesión hereditaria del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, sobre pago de 140.000 pesetas, intereses y costas, se sacan á pública y segunda subasta las siguientes fincas:

Término de Osuna.

1.ª Un cortijo llamado de Granadillo, conocido también por la Perlita; tiene 24 fanegas de labor: linda por Levante con cortijo y haza del Granadillo ó la Perlita Grande; Mediodía los cortijos de los Cahíces de la Herrería; Poniente con el cortijo del Pozo de la Jaretila y Norte vereda de Fuentes; ha sido tasado en 17.400 pesetas.

2.ª El cortijo del Villar de las Culebras, partido de Cantalejos, de 140 fanegas de tierra de labor: linda por Levante con el cortijo de Villar de Gallegos; Mediodía el que aró Bartolomé Rodríguez y hoy se conoce por la Pedrica; Poniente tierras de Doña Dolores Caballero y Norte vereda de Palma y senda del Villar; ha sido tasado 24.500 pesetas.

3.ª El cortijo del Juncal, partido de Zopete Cano, de 136 fanegas de labor: linda por Levante con la vereda de Diana; Mediodía vereda de Lucena; Poniente con el cortijo del Chaparral, conocido por las Albinas, y Norte con tierras de D. Francisco Caballero y D. José Castro; ha sido tasado en 22.100 pesetas.

Término común de la villa de Zahara, de las Cuatro Hermanas, Ubrique, Villaluenga, Grazalema y Benaocaz.

4.ª Una dehesa ó monte titulado Breña del Agua, de cabida unas 1.800 fanegas; es uno de los cuatro montes de la Reyerta de terreno inculto y poblado de monte alto y bajo: linda por Norte con el monte Navazo del Buitre; por Oeste con la dehesa del Beguino, propia del Sr. Duque de Osuna y con la sierra del Labradillo, término de Grazalema, propiedad de D. Sebastián Carrasco; por Sur con la misma sierra de Labradillo y con el monte Puerto del Pinar y Valdo de la sierra de Trafalgar, de aprovechamiento común de las cinco villas; ha sido tasada en 225.000 pesetas.

Se sacan á subasta con rebaja del 25 por 100 del precio en que aparecen tasadas.

El remate tendrá lugar el día 12 de Abril próximo viniente, á las dos de su tarde, y será simultáneo en este Juzgado y en los de Grazalema, Olvera y Osuna; se advierte que las proposiciones se harán á cada una de las fincas separadamente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avance, previa la deducción del 25 por 100 objeto de la rebaja; que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de cada finca, por que se saca á subasta, sin cuyo requisito no se admitirán sus proposiciones, cuyas consignaciones se devolverán terminado el remate á los que no resulten rematantes, y que los títulos de propiedad serán exhibidos, para los efectos de la subasta, en las oficinas de la casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta capital, tanto para que los examinen los que deseen interesarse en la licitación, como para sacar los testimonios que deseen los rematantes, á costa de la parte

ejecutada, con cuyos títulos y con los datos que obran en la correspondiente pieza de autos, tendrán que conformarse sin poder exigir otros.

Madrid 4 de Marzo de 1887.—V.º B.º—José Corona.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 155

INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Concepción López, de 24 años de edad, natural de Aranjuez, que es mellada y descolorida, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado con el fin de recibirla una declaración en causa criminal que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid á 23 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Juez, Mariano Fonseca.—El actuario, Luis Escobar.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Don Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Pedro Ruiz y Ramón, hijo de Venancio y Juana, de edad de 21 años, de estado soltero, militar, que ha vivido en la calle de Zurbano, número 27, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de entregarle el reloj de plata que le fué hurtado el día 30 de Mayo del año último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez de instrucción, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Castelo López, hijo de Gregorio y Andrea, natural de Marey, partido y provincia de Lugo, vecino de esta Corte, soltero, panadero, de 23 años de edad, que ha vivido en la calle del Divino Pastor, núm. 21, principal ó en la de San Vicente, núm. 65, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de practicar las diligencias acordadas en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por el delito de lesiones.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 23 de Febrero de 1887.—Isidro Esquer.—El Escribano, Felipe López.

Juzgados municipales

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de pro-

videncia dictada en expediente de juicio verbal de faltas por el Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho días, á una mujer desconocida, que á las siete de la noche del día 19 de Diciembre último fué hallada y tendida en el suelo en completo estado de embriaguez, en la calle de Pelayo, de la que fué recogida por el guardia de Ayuntamiento 297, el cual la condujo á la Casa de Socorro en donde la fueron prestados los auxilios de la ciencia; así lo tengo acordado en el referido expediente de juicio verbal de faltas, contra la mencionada mujer desconocida por escándalo y ocultación de su filiación y domicilio.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—V.º B.º—J. Ruiz Jiménez.—El Secretario, Rafael Perpiñá.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Jefe instructor de expedientes de alcance y reintegro de segunda época del distrito de Castilla la Nueva.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Adolfo Caruncho y Broza, ex Oficial primero de Administración militar, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Encarnación, 14, bajo, á dar sus descargos en el expediente administrativo que de orden superior se le sigue por desfalco ocurrido en la Caja de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, de la que era pagador; en la inteligencia que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, según el art. 117 del reglamento vigente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—Manuel Pineda.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

En conformidad á lo prevenido en el reglamento y base 6.ª del mismo, se requiere por tercera y última vez á los socios Sres. D. José López Varela, D. Felipe, D. Valentín y D. Manuel Gómez, D. José Fullana, D. José García Lastra, D. José de los Cobos, D. Pedro Cepa y D. Angel Orfanel, para que dentro del término de 15 días satisfagan al Sr. Tesorero, Carretas, 39, librería, los dividendos en que aparecen en descubierto hasta el día, más los gastos de este anuncio; en la inteligencia que la Junta directiva, según el reglamento previene, acordará la caducidad de las acciones que dichos señores poseen.

Madrid 5 de Marzo de 1887.—El Presidente, José I. de Madariaga. 152

Se hallan á la venta en la Administración de este periódico, las listas electorales para Diputados á Cortes, que han de regir durante el presente año en los distritos de esta Corte, y los partidos judiciales de la provincia.

COLEGIO DE MARTÍNEZ DE LA ROSA

CURSO DE 1886 A 1887

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADEMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRICULA				OBSERVACIONES
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Alejandro Hernández.....	Preceptor de Latinidad	»	20	»	20	
Latín y Castellano.—Segundo curso	D. Francisco Pérez.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	2	»	2	
Retórica y Poética.....	D. José Esbrí.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	6	»	6	
Geografía.....	D. Alejandro Hernández.....	Preceptor de Latinidad	»	21	»	21	
Historia de España.....	D. Francisco Pérez.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	1	»	1	
Historia Universal.....	D. José Esbrí.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	8	»	8	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Aritmética y Álgebra.....	D. Angel Berenguer.....	Licenciado en Ciencias exactas.....	»	6	»	6	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Historia Natural.....	D. Isidro García Barrado.....	Licenciado en Ciencias físicas y naturales.....	»	1	»	1	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. José Servati.....	Profesor de Lenguas.....	»	2	»	2	
Lengua Francesa.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
			»	88	»	88	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 40.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director del Colegio, Francisco Pérez.—El Secretario, Martín de la Riva Herrera.

COLEGIO DE SAN ALBERTO

CURSO DE 1886 A 1887

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADEMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRICULA				OBSERVACIONES
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Juan Guerrero y Barbero.....	»	»	10	»	10	
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo.....	»	»	13	»	13	
Retórica y Poética.....	D. Sebastián Vilella y Font.....	Regente en Retórica y Poética.....	»	2	»	2	
Geografía.....	El mismo.....	Idem.....	»	11	»	11	
Historia de España.....	D. Eustaquio Díaz y Moreno.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	12	»	12	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Aritmética y Álgebra.....	D. Antonio Fernández y Pérez.....	Idem.....	»	2	»	2	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Física y Química.....	D. Mariano Belmás y Estrada.....	Arquitecto.....	»	»	»	»	
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	D. Antonio Fernández Pérez.....	Idem.....	»	1	»	1	
Lengua Francesa.—Primer curso..	D. Sebastián Vilella y Font.....	Regente en Lengua francesa.	»	3	»	3	
Lengua Francesa.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
			»	64	»	64	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 28.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director del Colegio, Sebastián Vilella y Font.—El Secretario Gregorio Fernández.